



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, (Tolima), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: GLORIA INÉS NAVARRO DE CLAUSEN

RADICADO: 73001-33 -33-011-2018-00270-00

ASUNTO: Sentencia de primera instancia

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, el cual fue iniciado por Colpensiones en contra de Gloria Inés Navarro de Clausen.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.2. Pretensiones¹

La demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 264964 de 23 de octubre de 2013, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual resuelve reconocer el pago de una pensión de vejez a favor de la señora NAVARRO DE CLAUSEN GLORIA INÉS, con efectividad a partir de 16 de abril de 2011, en cuantía de \$3,605,547. Girando un retroactivo por la suma de \$107,525,449.00. Aplicando los requisitos establecidos por el Decreto 758 de 1990. Prestación ingresada en nómina del periodo 201311 que se pagó en el periodo 201312.

Por no tener en cuenta que la pensionada no conserva el régimen de transición, al tiempo en que se presentó el traslado de régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Solidaridad de Prima Media con Prestación Definida y por lo consiguiente dicha prestación no ajusta a derecho.

2. Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

2.1. Se declare que la señora NAVARRO DE CLAUSEN GLORIA INÉS no tiene derecho a que la pensión de vejez sea reconocida en aplicación del régimen de transición.

2.2. Se efectúe el estudio de la prestación de la señora NAVARRO DE CLAUSEN GLORIA INÉS conforme a la ley 797 de 2003.

¹ Fls. 21-22, anexo 011, expediente digital.

2.3. Se ordene a la señora NAVARRO DE CLAUSEN GLORIA INÉS, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, la devolución de la diferencia entre lo que se le pagó en aplicación del Decreto 758 de 1990 y lo que realmente le corresponde bajo los parámetros de la ley 797 de 2003 por el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo Resolución GNR 264964 de 23 de octubre de 2013 hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

3. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

1.3. Hechos¹

Se plantean en la demanda, los siguientes hechos:

1. La señora NAVARRO DE CLAUSEN GLORIA INÉS, nació el 16 de abril de 1956.
2. La señora NAVARRO DE CLAUSEN GLORIA INÉS, el día 04 de abril de 2013 presentó Traslado del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al Régimen de Solidaridad de Prima Media con Prestación Definida.
3. La señora NAVARRO DE CLAUSEN GLORIA INÉS acredita un total de 584 semanas de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensión al 01 de abril de 1994.
4. La señora NAVARRO DE CLAUSEN GLORIA INÉS, solicita el 20 de septiembre de 2013 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2013_6758890.
5. Por medio de la Resolución GNR 264964 de 23 de octubre de 2013, proferida por COLPENSIONES, resuelve reconocer el pago de una pensión de vejez a favor de la señora NAVARRO DE CLAUSEN GLORIA INÉS, con efectividad a partir de 16 de abril de 2011, en cuantía de \$3,605,547. Girando un retroactivo por la suma de \$107,525,449.00. Aplicando los requisitos establecidos por el Decreto 758 de 1990. Prestación ingresada en nómina del periodo 201311 que se pagó en el periodo 201312.
6. La anterior Resolución se notificó el día 12 de noviembre de 2013, y la señora NAVARRO DE CLAUSEN GLORIA INÉS, en escrito presentado el 22 de noviembre de 2013, radicado bajo el número 2013_8374027, interpone Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.
7. Mediante Resolución GNR 266052 de 23 de julio de 2014, COLPENSIONES resuelve recurso de reposición y confirma la Resolución GNR 264964 de 23 de octubre de 2013.
8. Asimismo, el anterior acto administrativo solicita a la señora NAVARRO DE CLAUSEN, GLORIA INÉS autorización para revocar la Resolución GNR 264964 de 23 de octubre de 2013.
9. La anterior Resolución se notificó el día 28 de julio de 2014, y la Señora

¹ Fls. 23-27, anexo 011, expediente digital.

NAVARRO DE CLAUSEN GLORIA INÉS, y en escrito presentado el día 06 de agosto de 2014, radicado bajo el número 2014_6404102, pretende interponer Recurso de Apelación.

10. A través de la Resolución VPB 23200 de 02 de diciembre de 2014, COLPENSIONES resuelve recurso de reposición y confirma la Resolución GNR 264964 de 23 de octubre de 2013.

11. Además, el anterior acto administrativo solicita nuevamente a la señora NAVARRO DE CLAUSEN GLORIA INÉS autorización para revocar la Resolución GNR 264964 de 23 de octubre de 2013.

12. La señora NAVARRO DE CLAUSEN GLORIA INÉS, solicitó el 24 de abril de 2017 la reliquidación de una PENSIÓN DE VEJEZ, bajo el radicado 2017_4062826.

13. En auto de pruebas APSUB 1860 de 01 de junio de 2017, COLPENSIONES resuelve solicitar autorización nuevamente a la pensionada para revocar a la Resolución GNR 264964 de 23 de octubre de 2013.

14. Por medio de la Resolución SUB 126546 de 15 de julio de 2017, COLPENSIONES resuelve negar la reliquidación solicitada bajo radicado 2017_4062826.

15. La señora NAVARRO DE CLAUSEN GLORIA INÉS, solicita el 14 de septiembre de 2017 la reliquidación e indexación de la primera mesada pensional, radicada bajo el No 2017_9733192, aplicando el régimen de transición.

16. En auto de pruebas APSUB 854 de 02 de marzo de 2018, COLPENSIONES nuevamente solicita autorización a la pensionada para revocar a la Resolución GNR 264964 de 23 de octubre de 2013.

17. La señora NAVARRO DE CLAUSEN GLORIA INÉS mediante radicado bizagi, 2018_3820305 manifiesta que no autoriza revocar la Resolución GNR 264964 del 23 de octubre de 2013.

18. Mediante Resolución SUB 96238 de 10 de abril de 2018, COLPENSIONES resuelve remitir el caso a la Dirección de procesos Judiciales.

1.4. Concepto de la Violación¹

Se indicaron las siguientes normas vulneradas por la entidad demandada a través del acto administrativo censurado:

Constitución Política; Ley 100 de 1993; Ley 797 de 2003; Acto legislativo 1 de 2005 y Decreto 758 de 1990.

Señala que en el presente caso por tratarse de un traslado de regímenes de RAIS al RPM y si el afiliado quiere recuperar régimen, debe cumplir unos requisitos en el momento de su traslado.

Señaló que las personas que se trasladen al RAIS y posteriormente se devuelvan al ISS, no conservan el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Señaló que solo las personas que, a la entrada en vigor del Sistema General de

¹ Fls. 29-37, anexo 011, expediente digital.

Pensiones, acrediten 15 o más años de servicio y/o cotizaciones, conservarán el régimen de transición en caso de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

Por tales razones considera lesiva la Resolución GNR 264964 del 23 de octubre de 2013 por reconocer una pensión de vejez sin considerar que la señora Navarro de Clausen Gloria Inés, no es beneficiaria del régimen de transición. Lo anterior por cuanto al haber presentado traslado al RAIS con regreso al RPM el 4 de abril de 2013, no cumple con el requisito exigido de 15 años de servicio para recuperar el régimen de transición a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, evidenciándose que al 1º de abril de 1994 solo acreditaba un total de 584 semanas cotizadas.

En vista de lo anterior, considera improcedente el reconocimiento efectuado conforme al Decreto 758 de 1990, siendo lo procedente con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

1.4. Contestación de la señora Gloria Inés Navarro de Clausen¹

A través de apoderado, indicó que se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de sustento fáctico y legal.

Señaló que la actora presentó la solicitud ante la demandante, el 20 de septiembre de 2013 y sta resolvió a partir de un análisis concienzudo y minucioso, por lo que no es de recibo que ahora pretenda que se declare la nulidad del acto demandado.

Planteó que existe cosa juzgada constitucional, puesto que, a través de un fallo de tutela del 4 de marzo de 2013, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, confirmado por el Tribunal Superior, Sala Laboral, se ordenó a Colpensiones que hiciera efectivo el traslado de régimen pensional de la demandante, precisamente por ser beneficiaria del régimen de transición pensional.

Aseveró que no es procedente la nulidad del acto demandado por cuanto la afiliación al RAIS se hizo mediante engaño, dada la falta de información en que incurrió el fondo de Pensiones Porvenir, y no advertirle las contingencias a que quedaba expuesta al trasladarse de régimen, por su puesto que al retornar a Colpensiones recobró todos los beneficios que el régimen contempla, entre ellos el régimen de transición.

Indicó que no hay lugar a restitución de dineros conforme lo dispuesto en el literal c), numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Formuló como excepciones: i) **Buena fe**, por cuanto cuando según el Consejo de Estado cuando se han reconocido prestaciones por error de las entidades, las cuales han sido percibidas de buena fe por sus beneficiarios, no hay lugar a reclamar la devolución de tales emolumentos, ii) **inoponibilidad del error alegado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por recaer tal responsabilidad única y exclusivamente en su propio actuar**, ya que al definir la existencia del derecho, Colpensiones consideró cual

¹ fol. 201-257 del cuaderno ppal 1

era la normatividad aplicable, iii) *cosa juzgada constitucional*, por haberse reconocido la prestación a partir de una orden de juez constitucional, iv) *enriquecimiento sin causa de la demandante*, por no haber derecho a reconocer en cabeza suya, v) *cobro de lo no debido*, por estar la cuantía de la prestación correctamente liquidada, o incluso por debajo de su valor real, vi) *prescripción*, para cualquier suma u obligación que pudiese resultar demostrada, con tres años o más de anterioridad a la notificación de la demanda que la originó.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto, la demanda correspondió a este despacho el 14 de junio de 2018, la cual fue admitida mediante auto del 26 de noviembre de 2018 (fol. 179-180 del cuaderno ppal 1).

Mediante auto del 7 de junio de 2022 se resolvieron las excepciones previas propuestas y se corrió traslado para alegar por cuanto se trataba de un asunto de puro derecho, sin que se hubiesen solicitado pruebas (Documento No. 09 cuaderno ppal 2 expediente digital).

Finalmente, el 28 de abril de 2023 el proceso entró al despacho para sentencia (documento 32 cuaderno ppal 2 expediente digital).

2.1. Alegatos de Conclusión

2.1.1. Parte demandante – COLPENSIONES.

La apoderada de la entidad presentó escrito a través del cual manifestó que pretende la nulidad de la Resolución GNR 264964 del 23 de octubre de 2013, mediante el cual la Administradora de pensiones reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Gloria Inés Navarro de Clausen, de conformidad a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, por estar en abierta trasgresión a la Ley ya que la beneficiaria no llena los requisitos legales para hacerse merecedora del régimen de transición, debido a un traslado que efectuó al régimen de ahorro individual, es así que para el 1 de abril de 1994, no contaba con los 15 años de servicio, pues para dicho periodo tan solo consolidó 490 semanas de cotización, no cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. De igual forma solicita la devolución de las diferencias pagadas por concepto de mesadas, retroactivos, aportes en salud, producto del reconocimiento de una pensión de vejez.

Señaló que cuando ocurre un traslado del régimen RAIS al RPM, si el afiliado quiere recuperar el régimen de transición, debe cumplir unos requisitos en el momento de su traslado, contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Planteó que a la demandada debe reconocérsele la pensión con base en la Ley 797 de 2003, por haber consolidado el derecho pensional a partir del 16 de abril de 2022 (edad y número de cotizaciones). Por ello predica que la prestación se reconoció de manera irregular lo que obliga a solicitar la revocatoria del acto demandado añadiendo que existió mala fe por parte de la demandada al estar percibiendo una prestación a la cual no tenía derecho en las formas y condiciones otorgadas.

2.1.2. Parte demandada¹

La apoderada de la señora Gloria Inés Navarro de Clausen presentó escrito a través del cual indicó que está probada la excepción de cosa juzgada por cuanto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué emitió Sentencia de Primera Instancia el 23 de junio de 2020, dentro del proceso 73001 3105 004 2018 00274 00, que a su vez fue objeto de modificación por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, el 28 de enero de 2021, en el que se declaró la Ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado en ese entonces por el ISS, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con base en la cual se puede inferir que desaparece de la vida jurídica la actuación de traslado y no produce efecto alguno, lo que significa en principio que no se pierden los beneficios del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Señaló que en el proceso laboral se determinó que para el 1º de abril de 1994 contaba con 35 años pues nació el 16 de abril de 1956 y que a la entrada en vigor del Acto legislativo 01 de 2005 había cotizado más de las 750 semanas exigidas, específicamente 1.032,29.

Indicó que del análisis de la sentencia ordinaria laboral, se extrae que la señora Navarro de Clausen cumple los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con base en el resumen de semanas cotizadas por el empleador, para advertir que al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones cotizó un total de 1.431,71 semanas entre el 1º de diciembre de 1983 y el 30 de abril de 2013, densidad superior a la exigida en el artículo 12 del mencionado acuerdo, y que conforme se desprende el Registro Civil de Nacimiento, alcanzó los 55 años de edad el 16 de abril de 2011; sin embargo, el disfrute de la pensión data del 1º de mayo de 2013 conforme lo consideró la instancia inicial, esto es, al día siguiente de su última cotización.

Planteó que, para dar cumplimiento a las citadas decisiones judiciales, Colpensiones emitió la Resolución No. SUB 74943 del 15 de marzo de 2022, *“por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Vejez- Cumplimiento Sentencia)”*, reliquidando la pensión de vejez de la beneficiaria.

Por tales razones solicita se despachen de manera desfavorable las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si se encuentra afectada de nulidad la Resolución GNR 264964 de 23 de octubre de 2013 mediante la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez a favor de la señora Gloria Inés Navarro de Clausen por haberse aplicado los requisitos establecidos por el Decreto 758 de 1990 y no los contenidos en la Ley 797 de 2003, por supuestamente no haber conservado el régimen de transición por un traslado de régimen pensional.

¹ Anexo 22, cuaderno principal 2, expediente digital

De igual manera, determinar si hay lugar a la restitución de los dineros percibidos en exceso por la demandada, con ocasión del reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez mediante los actos administrativos que se llegaren a declarar nulos.

Previo a ello deberá determinarse si se presenta el fenómeno de la cosa juzgada debido a que los derechos tales como el traslado de régimen y su derecho a conservar el régimen de transición fueron amparados por la jurisdicción constitucional mediante acción de tutela radicado 73001-31-05-003-2013-00055-00 decidida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué en primera instancia y el Tribunal Superior de Ibagué – Sala Laboral, en segunda. Asimismo, porque el caso fue estudiado por la jurisdicción ordinaria laboral mediante proceso radicado 73001-31-05-004-2018-00274-00 decidida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué en primera instancia y el Tribunal Superior de Ibagué – Sala Laboral, en segunda

3.2. Tesis del Despacho

De las pruebas allegadas se evidencia que efectivamente el caso ya fue estudiado por la jurisdicción ordinaria laboral mediante proceso radicado 73001-31-05-004-2018-00274-00 decidida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué en primera instancia y el Tribunal Superior de Ibagué – Sala Laboral, en segunda, por que se considera que operó el fenómeno de la cosa juzgada.

Igualmente, no se advierte que la demandada hubiere llevado a cabo comportamientos que comprometieran su lealtad, rectitud y honestidad. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de buena fe del demandado y de acuerdo con el análisis esbozado en esta providencia, no procederá la devolución de las mesadas por haber sido estas percibidas de buena fe.

3.3. Fundamentos que sustentan la tesis del Despacho

Cosa Juzgada.

Respecto de tal fenómeno ha predicado el Consejo de Estado¹:

COSA JUZGADA / EFECTOS DE LA COSA JUZGADA / IDENTIDAD DE OBJETO, CAUSA Y PARTES / COSA JUZGADA EN LOS CASOS DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UN DERECHO QUE AFECTE UNA PRESTACIÓN PERIÓDICA / PRESTACIÓN PERIÓDICA REAJUSTE / MÍNIMO VITAL Y EL AJUSTE PERIÓDICO DE LAS PENSIONES

La cosa juzgada es una institución que emana de la soberanía del Estado respecto del cumplimiento y fuerza vinculante de las decisiones judiciales, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los asociados y de las entidades que intervinieron en un litigio anterior. [...] [L]os efectos de la cosa juzgada generan la inmutabilidad de las decisiones judiciales en el tiempo, salvo cuando se intente la interposición del recurso extraordinario de revisión, pues este representa un límite a la ejecutoriedad de las decisiones judiciales cuando estas se encuentren

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, auto del 29 de agosto de 2019, Radicación: 66001-23-33-000-2014-00070-01(3973-14), Actor: Gerardo Hincapié Usquiano, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

inmersas en las causales que la ley establece. [...] [L]as sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada cuando el nuevo litigio tenga identidad de objeto, causa y partes, en relación con un anterior debate. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que «el principio de cosa juzgada puede relativizarse en los casos donde se pretenda el reconocimiento y pago de un derecho que afecte una prestación periódica como lo son las pensiones, como quiera que las decisiones contrarias a las reclamaciones de los asociados, tan solo producen efectos vinculantes respecto de las mesadas que ya fueron objeto de la decisión, mas no frente a las demás que se causen con posterioridad a la ejecutoria de dicha providencia» [...] [E]sta Corporación ha entendido que los pensionados deben tenerse como personas de especial protección, debido a su imposibilidad de trabajo, por lo que la aplicación de las normas constitucionales y legales debe ir encaminada a salvaguardar los derechos fundamentales de estos. Por tal razón, es pertinente concluir que en asuntos como el presente no puede hablarse de la ocurrencia del fenómeno de cosa juzgada material en estricto sentido, sino que, por el contrario, esta debe relativizarse en procura del cumplimiento de los principios constitucionales. [...] Esta Corporación ha señalado que en materia de cosa juzgada no existe la forma absoluta de esa institución, sino que para esta Subsección se aplica de manera relativa, bajo el entendido que la prestación periódica se sigue causando en el tiempo y modifica los supuestos fácticos de los nuevos procesos en los que se solicite la aplicación del reajuste, so pena de vulnerar los derechos constitucionales al mínimo vital y el ajuste periódico de las pensiones.

De lo anterior se puede deducir que el principio de la cosa juzgada se aplica flexibilizándolo a fin de proteger los derechos fundamentales del pensionado.

3.2 Caso concreto

Los hechos relevantes que se encuentran probados son:

1. Que la señora Gloria Inés Navarro de Clausen nació el **16 de abril de 1956**, como se prueba con el documento de identidad obrante a fl. 261 del cuaderno principal 1.
2. Mediante sentencia del 4 de marzo de 2013, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, tuteló el derecho fundamental al debido proceso, seguridad social, igualdad y derecho al régimen de transición de la señora Gloria Inés Navarro de Clausen, para lo cual decidió:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental al Debido Proceso, Seguridad Social en Pensión, igualdad, derecho al régimen de Transición de la señora GLORIA INÉS NAVARRO DE CLAUSEN.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN por intermedio de su representante legal, envíe dentro de los (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el expediente físico y digitalizado de la señora GLORIA INÉS NAVARRO DE CLAUSEN, a la administradora COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a la Doctora LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, en su calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial (E) de COLPENSIONES y por delegación de la presidencia de dicha entidad, proceda dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a la notificación de la presente decisión, a afiliarse a la señora GLORIA INÉS NAVARRO DE CLAUSEN, con el fin de hacer efectivo su traslado de régimen pensional.

QUINTO: ORDENAR al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aun no lo ha realizado, expida el bono pensional de la señora GLORIA INÉS NAVARRO DE CLAUSEN, con destino a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida COLPENSIONES una vez esta última cumpla lo ordenado en los numerales tercero y cuarto.

Este hecho se prueba con el documento que aparece a folios 287-305 del cuaderno ppal 1.

3. Mediante sentencia del 16 de abril de 2013, el Tribunal Superior de Ibagué – Sala Laboral, confirmó parcialmente la sentencia de tutela del 4 de marzo de 2013 dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, para lo cual decidió:

1. *MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia del 4 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, dentro de la acción de tutela de GLORIA INÉS NAVARRO contra PORVENIR S.A. y otros, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. que traslade los saldos de aportes de la actora a COLPENSIONES, una vez se verifique el traslado de la accionante.*
2. *CONFIRMAR en lo demás.*

Este hecho se prueba con el documento que aparece a folios 307-313 del cuaderno ppal 1.

4. Que mediante Resolución **GNR 264964 del 23 de octubre de 2013**, proferida por Colpensiones, se le reconoció pensión de vejez a la señora Gloria Inés Navarro de Clausen, aplicando para tal efecto la ley 758 de 1990 – régimen de transición, adquiriendo su estatus el 16 de abril de 2011 (55 años), cuya efectividad se concedió a partir del 16 de abril de 2011, en cuantía de \$3.605.547. *Este hecho se prueba con la citada resolución obrante a folios 53 a 65 del cuaderno ppal 1.*

5. Que mediante Resolución GNR 266052 del 23 de julio de 2014 Colpensiones resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No GNR 264964 del 23 de octubre de 2013, confirmándola en toda y cada una de sus partes, aclarando que la peticionaria al 1º de abril de 1994 contaba con 498 semanas cotizadas tiempo insuficiente para cumplir los 15 años de servicio. Por lo tanto, solicita a la beneficiaria autorización para revocar el acto administrativo inicial. *Este hecho se prueba con la mencionada resolución obrante a folios 67 a 73 del cuaderno ppal 1.*

6. Que a través de la Resolución VPB23200 del 2 de diciembre de 2014 Colpensiones resuelve recurso de apelación contra la Resolución No GNR 264964 del 23 de octubre de 2013 confirmándola en toda y cada una de sus partes. *Este hecho se prueba con la mencionada resolución obrante a folios 45 a 51 del cuaderno ppal 1.*

7. Que mediante Resolución APSUB 1860 del 1º de junio de 2017, Colpensiones requirió a la señora Gloria Inés Navarro de Clausen para que allegara autorización para revocar la Resolución GNR 264964 del 23 de octubre de 2013 que le reconoció pensión de vejez en aplicación del Decreto 758 de 1990. *Este hecho se prueba con la mentada resolución obrante a folios 87-95 del*

cuaderno ppal 1.

8. Que mediante Resolución SUB 126546 del 15 de julio de 2017, Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la señora Gloria Inés Navarro de Clausen. *Este hecho se prueba con la mentada resolución obrante a folios 97-115 del cuaderno ppal 1.*

9. Que mediante Resolución APSUB 854 del 2 de marzo de 2018, Colpensiones requirió a la señora Gloria Inés Navarro de Clausen para que allegara autorización para revocar la Resolución GNR 264964 del 23 de octubre de 2013 que le reconoció pensión de vejez en aplicación del Decreto 758 de 1990. *Este hecho se prueba con la mentada resolución obrante a folios 117-131 del cuaderno ppal 1.*

10. Según Resolución DIR 10152 del 25 de mayo de 2018, Colpensiones confirmó la Resolución SUB 96238 del 10 de abril de 2018, en el sentido de negar la reliquidación de la pensión solicitada. *Este hecho se prueba con la mentada resolución obrante a folios 413-424 del cuaderno ppal 1.*

11. Que el 20 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, admitió demanda promovida por Gloria Inés Navarro de Clausen contra Colpensiones y Porvenir S.A. radicado 73001-31-05-004-2018-00274-00 para que se declare la nulidad de la afiliación y/o traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual. *Este hecho se prueba con el documento que aparece a folio 447 del cuaderno ppal 1.*

12. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, mediante sentencia del 23 de junio de 2020, decidió:

PRIMERO.- DECLARAR la ineficacia del traslado de GLORIA INES NAVARRO DE CLAUSEN, del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad verificado ante la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. si aún no lo ha hecho, trasladar la totalidad de los valores percibidos a nombre de GLORIA INÉS NAVARRO DE CLAUSEN a título de cantidades adicionales de la aseguradora así como los valores correspondientes a la cuota de administración, debidamente indexados, una vez quede ejecutoriada esta sentencia a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- de condiciones ya referidas, a pagar a favor de GLORIA INÉS NAVARRO DE CLAUSEN, la pensión de vejez bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad con efectividad a partir del 1 de mayo de 2013 en cuantía inicial de \$5.267.532.

CUARTO: ORDENAR la reliquidación de las mesadas pensionales reconocidas a partir del 1 de mayo de 2013, y en consecuencia ordenar el pago de las diferencias de las mismas causadas entre el 24 de abril de 2014 y el 31 de mayo de 2020, por valor de \$ 46.669.229,89 dejadas de cancelar, conforme a la liquidación realizada por el despacho que hace parte de esta acta, los cuales se pagarán debidamente indexados.

A partir del mes de junio de 2020 la pensión mensual será equivalente a \$7'006.393,43 y así sucesivamente con los incrementos anuales por 13 mesadas pensionales al año.

La entidad accionada se encuentra habilitada para deducir el porcentaje correspondiente con destino al Sistema de Seguridad Social en salud de la demandante.

QUINTO.- ABSOLVER a la demandadas de la pretensión relacionada con el pago de perjuicios.

SEXTO.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, salvo la de prescripción que se declara próspera parcialmente. SEPTIMO.- CONDENAR en costas a la demandada PORVENIR S.A., fijándose como agencias en derecho el equivalente al 2% de lo pedido en la demanda, esto es \$ 2.461.566,17. Sin lugar a condena en costas frente a COLPENSIONES.

OCTAVO.- CONSÚLTESE esta providencia ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y por secretaría se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Este hecho se prueba con el documento que aparece a folios 1-2, anexo 3, del cuaderno ppal 2.

13. El Tribunal Superior de Ibagué – Sala Laboral, en sentencia del 28 de enero de 2021, resolvió el recurso de apelación que interpuso la parte actora y las demandadas Porvenir S.A y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta respecto de esta última y en cuanto a los aspectos que no fueron apelados frente a la sentencia del 23 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 73001-31-05-004-2018-00274-01, adelantado por GLORIA INÉS NAVARRO contra la AFP PORVENIR S.A. y OTROS, en el siguiente sentido:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 3º y 4º de la sentencia proferida el 23 de junio de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, los cuáles quedarán así:

TERCERO.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a pagar a favor de GLORIA INÉS NAVARRO DE CLAUSEN, la pensión de vejez bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad con efectividad a partir del 1º de mayo de 2013 en cuantía inicial de \$5.269.674

CUARTO: ORDENAR la reliquidación de las mesadas pensionales reconocidas a partir del 1 de mayo de 2013, y en consecuencia ordenar el pago de las diferencias de las mismas causadas entre el 24 de abril de 2014 y el 31 de enero de 2021, por valor de \$52.379.006,43, dejadas de cancelar, conforme a la liquidación realizada y que hace parte de esta acta, los cuales se pagarán debidamente indexados.

A partir del mes de febrero de 2021 la pensión mensual será equivalente a \$7.122,092, y así sucesivamente con los incrementos anuales por 13 mesadas pensionales al año.

- En lo demás permanece incólume el fallo de primer grado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Este hecho se prueba con el documento que aparece a folios 6-25, anexo 3, del cuaderno ppal 2.

En escrito radicado ante Colpensiones, el 6 de septiembre de 2021, la señora Gloria Inés Navarro de Clausen, mediante apoderado, solicitó ante esa entidad dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el ordinario laboral radicado 73001310500420180027400. *Este hecho se prueba con el documento que aparece a folios 29-33, anexo 3, del cuaderno ppal 2.*

14. Colpensiones mediante la Resolución SUB 74943 del 15 de marzo de 2022, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Segunda de Decisión Laboral y en consecuencia reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora GLORIA INÉS NAVARRO DE CLAUSEN. *Este hecho se prueba con el documento que aparece en el anexo 08, del cuaderno ppal 2*

3.3. Análisis del caso

Es materia de discusión en el presente asunto, la pensión reconocida a la señora Gloria Inés Navarro de Clausen mediante la resolución GNR 264964 de 23 de octubre de 2013, proferida por COLPENSIONES, que le reconoció el pago de una pensión de vejez, con efectividad a partir de 16 de abril de 2011, en cuantía de \$3,605,547. Girando un retroactivo por la suma de \$107,525,449.00 y aplicando los requisitos establecidos por el Decreto 758 de 1990.

Colpensiones aduce que la prestación se reconoció en abierta trasgresión a la Ley ya que la beneficiaria no llena los requisitos legales para hacerse merecedora del régimen de transición, debido a un traslado que efectuó al régimen de ahorro individual y que para el 1º de abril de 1994, no contaba con los 15 años de servicio, pues para dicho periodo tan solo consolidó 490 semanas de cotización, no cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. De igual forma solicita la devolución de las diferencias pagadas por concepto de mesadas, retroactivos, aportes en salud, producto del reconocimiento de una pensión de vejez.

Al respecto es preciso advertir que no resulta cierta la afirmación efectuada por el apoderado de la demandante, puesto que, como bien se analizó por parte del Tribunal Superior de Ibagué, Sala Laboral, en proceso ordinario laboral¹, la demandada para el 1º de abril de 1994 contaba con 35 años pues nació el 16 de abril de 1956 y que a la entrada en vigor del Acto legislativo 01 de 2005 había cotizado más de las 750 semanas exigidas, específicamente 1.032,29².

Entonces para el juzgado no está en discusión lo atinente al régimen de transición de la señora Gloria Inés Navarro de Clausen, puesto que está probado que al 1º de abril de 1994, contaba al menos con uno de los requisitos exigidos para acceder al mismo.

¹ Radicado 73001-31-05-004-2018-00274-00

² Fol. 18, anexo 03, cuaderno 2, expediente digital.

Por otra parte, en lo relativo a la pérdida de dicho régimen ya fue objeto de estudio por la jurisdicción ordinaria laboral, que a su vez ordenó la reliquidación de la pensión dentro del régimen de transición en el régimen de prima media con prestación definida.

Todo lo anterior nos lleva a determinar que en el presente asunto se configura el fenómeno jurídico de la COSA JUZGADA por los siguientes aspectos:

Se podría decir que la sentencia de tutela surtió efectos de cosa juzgada constitucional, es decir, relativa, sin embargo, protegió los derechos al debido proceso, seguridad social, igualdad y derecho al régimen de transición de la señora Gloria Inés Navarro de Clausen, aspecto que fue confirmado en segunda instancia. Entonces, el acto demandado, es decir, la Resolución GNR 264964 de 23 de octubre de 2013, resultó subrogado por la Resolución SUB 74943 del 15 de marzo de 2022, puesto que se trata de un acto de ejecución posterior.

Respecto de la cosa juzgada ha dicho el Consejo de Estado¹:

COSA JUZGADA / SENTENCIA EJECUTORIADA / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS DECISIONES JUDICIALES / EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

[S]e configura la cosa juzgada cuando el nuevo litigio presenta identidad en los siguientes elementos: i) Partes. Quienes concurren al nuevo proceso deben ser idénticas personas, naturales o jurídicas, que figuraban como sujetos procesales en el anterior. ii) Objeto. Las pretensiones elevadas en el nuevo proceso son iguales a las reclamadas en el primero ya decidido. iii) Causa. El motivo o razón que fundamentó la primera demanda se corresponde con el invocado en la segunda. De esta manera, cuando en el nuevo proceso se pueda corroborar la existencia de una sentencia ejecutoriada que resolvió el asunto en anterior oportunidad y, además, que concurren los elementos enunciados, deberá declararse la configuración de la cosa juzgada y, en consecuencia, al juez no le será permitido pronunciarse sobre la prosperidad o no de las pretensiones, en tanto que no puede volver a decidir acerca de asuntos ya juzgados, so pena de quebrantar el principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales.

Al respecto es preciso indicar que efectivamente el caso concreto ya fue estudiado por la jurisdicción ordinaria laboral en el proceso 73001-31-05-004-2018-00274-01, adelantado por GLORIA INÉS NAVARRO contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., es decir que se trata de las mismas partes quienes han trabado la litis en el presente caso, por lo tanto, se cumple el primero de los requisitos exigidos por la Jurisprudencia.

Ahora bien, en cuanto a objeto y causa, es determinante que, aunque ahora se pretenda, la revocatoria del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez a la señora Gloria Inés Navarro de Clausen bajo lo normado por el Decreto 758 de 1990, también es cierto tal es el núcleo de la demanda que conoció la jurisdicción ordinaria laboral y que culminó con la determinación a favor de la señora Navarro de Clausen, en el sentido que tiene derecho a dicho reconocimiento bajo tal normatividad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Radicación: 11001-03-24-000-2011-00290-00(6322-19), Actor: Gloria Andrea Ávila Méndez, Demandado: Ministerio de la Protección Social, Referencia: cosa juzgada. cooperativas de trabajo asociado

Es por ello por lo que este despacho deberá declarar la configuración de la cosa juzgada y, en consecuencia, no le está ya permitido pronunciarse sobre la prosperidad o no de las pretensiones, en tanto no puede volver a decidir acerca de asuntos ya juzgados, so pena de quebrantar el principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales.

Por tales razones se denegarán las pretensiones.

IV- Compulsa de copias

Se tiene que cursó un proceso ordinario laboral entre las mismas partes que nos ocupan, con la diferencia que la señora Gloria Inés Navarro de Clausen fue la demandante y Colpensiones fue la demandada en la cual se declaró la ineficacia del traslado pensional y ordenó reconocer y pagar pensión de Vejez a la afiliada, y que se indicó que se cumplía con suficiencia el requisito de la densidad de semanas para acceder al régimen de transición, que era el argumento de la demanda que nos ocupa.

En este orden de ideas, esta situación fue puesta en conocimiento en el expediente por parte de la apoderada de la Señora Navarro de Clausen el 14 de diciembre de 2021¹, donde manifiesta que le solicitó a Colpensiones procediera a desistir de la demanda, teniendo en cuenta lo acontecido en la jurisdicción laboral; sin embargo, la dra. Yudi Lorena Torres Varón, apoderada de Colpensiones en el proceso que nos ocupa presentó alegatos de conclusión solicitando se accediera a las pretensiones de la demanda, a sabiendas de esta situación.

Asimismo, presentó tres solicitudes de impulso procesal para que el proceso avanzara; 13 de diciembre de 2021, 7 de abril de 2022 y 14 de abril de 2023², a pesar que la apoderada conoce la pesada carga del despacho, teniendo en cuenta que en otros procesos se le ha dado respuesta a solicitudes de impulso procesal.

Todo lo anterior lo que permite deducir es que se formuló una demanda sin tener en cuenta un mínimo de razonabilidad y un afán desproporcionado por obtener sentencia, por lo que puede estarse vulnerando el principio establecido en el numeral 2º del artículo 78 C.G.P. de obrar sin temeridad en las pretensiones y en el ejercicio de los derechos procesales, por lo que se compulsará copia del expediente a la Comisión de disciplina judicial del Tolima para que si lo estima pertinente investigue la conducta de la dra. Yudi Lorena Torres Varón.

Costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado³ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

¹ Documento No 5 del cuaderno No 2.

² Documentos No 4, 6 y 28 del cuaderno No 2 respectivamente.

³ C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandada que resultó vencida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda, así como sus respectivos alegatos de conclusión, se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la entidad demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, y sería del caso fijar como agencias en derecho el 9% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA- 16- 10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que corresponden a la suma de \$913.334.

En mérito de lo expuesto, la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

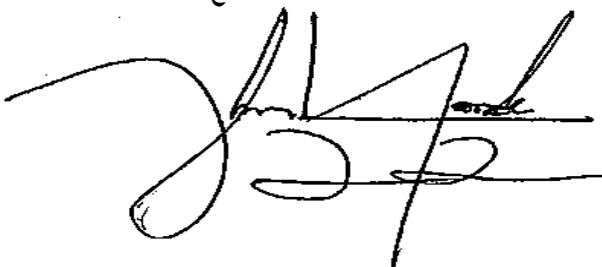
PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de cosa juzgada, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante, COLPENSIONES y en favor de la demandada, Señora Gloria Inés Navarro de Clausen, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$913.334 que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

TERCERO: COMPULSAR copia del expediente a la Comisión de disciplina judicial del Tolima para que si lo estima pertinente investigue la conducta de la dra. Yudi Lorena Torres Varón, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez